



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120008635 DEL 14-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, publicada el 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34417**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
03	1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
04	1075236720	SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
07	1098726146	JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL	Experiencia profesional no relacionada
16	71708180	EDWIN ALBERTO RÚA GIRALDO	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
17	80225630	CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120010034 del 20 de junio de 2019 y 20192120016574 del 06 de agosto de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA Y JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL**, el contenido del Auto No. 20192120010034 del 20 de junio de 2019

El 13 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO y CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, el contenido del Auto No. 20192120016574 del 06 de agosto de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE EL ASPIRANTE.

4.1. La aspirante **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 21 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000782622 del 23 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...)YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121829172 de Villavicencio, me permito dar respuesta a la comunicación recibida el 13 de agosto de 2019 con radicado 20193010411721, con la cual se me notifica del acto administrativo AUTO No. 20192120016574 del 06 de agosto de 2019. (...)"

4.2. El aspirante **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000655512 del 12 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) las funciones y estudios que están relacionadas directamente con las del cargo en el cual me inscribí, cumpliendo y superando los requisitos mínimos, y dejando sin fundamento lo presentado por la comisión de personal del Ministerio de Trabajo, respetuosamente se solicita que se termine la actuación administrativa teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos para desempeñarme en el cargo. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

4.3. El aspirante **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 03 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000642072 del 10 de julio de 2019, peticionando:

"(...) NEGAR la exclusión de Jimmy Alexander Cardozo Real, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098726146, solicitada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo bajo consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018 fundada en la experiencia profesional no relacionada, por los motivos descritos en las consideraciones. (...)"

4.4. El aspirante **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 27 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000797582 del 28 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con lo anterior, de manera atenta me permito solicitar se proceda a incorporarme en la lista d elegibles y como consecuencia de ello se proceda a posesionarme y realizar todo el trámite legal correspondiente para acceder y ejercer el cargo para el cual participé en el concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016. (...)"

El aspirante **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120010034 del 20 de junio de 2019 y 20192120016574 del 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA, JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL, EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO y CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34417 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34417.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34417, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.

39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.

41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.

42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34417, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración- Economía. <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como administradora de empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia del 20/06/2008</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por la representante legal y el contador público de COSEAGRO Ltda., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como asistente de producción y coordinadora del 14/07/2008 al 30/09/2013.</p> <p>Certificación válida puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por el empleo. Acredita sesenta y dos (62) meses de experiencia.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).*

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Por otro lado, la aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "**Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo**", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34417, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Al verificar la certificación de COSEAGRO que presenta la aspirante, así como lo plantea en su escrito de defensa y contradicción, se evidencia que se desempeñó realizando la "**liquidación de nóminas y vinculación de personal**" funciones en las cuales se lleva el control del tiempo de servicio prestado por los empleados y personal vinculado con relación a los derechos prestacionales y de seguridad social, como la garantía básica y natural de una relación laboral.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS cumple** con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34417, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada desempeñando el cargo de asistente de producción y coordinadora durante sesenta y dos (62) meses, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

7.2. SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como abogado de la Universidad Surcolombiana del 26/07/2013</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación de la Universidad de la Amazonia del 18/01/2017 la cual da cuenta de que el aspirante finalizó y aprobó el plan de estudios del programa de Especialización en Derecho Contencioso Administrativo y le resta por aprobar un requisito de grado.</p> <p>Certificación no válida puesto que NO especifica que la persona se encuentra a paz y salvo con los requisitos de grado, sino que aclara que le resta por aprobar un requisito.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá, la cual da cuenta de la vinculación del</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>aspirante como profesional universitario desde el 03/08/2015 al 07/07/2017.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones no se encuentran relacionadas con lo que establece el empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por la coordinadora de talento humano y SST de la cámara de comercio de Neiva, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar administrativo secretario centro de conciliación del 08/09/2010 al 09/03/2015.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones no se encuentran relacionadas con lo que establece el empleo.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "*(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)*", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**. En su escrito de defensa y contradicción el aspirante indica que tiene un título de especialización acorde con los requisitos establecidos por la OPEC, sin embargo, allega una certificación que aclara que le hace falta cumplir con un requisito para obtener el título de la Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, tal como se observa al verificar el aplicativo SIMO:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
NIT 091 100 315-1
Flores de Caquetá, Colombia

Florencia, 18 de enero de 2017.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Institución de educación superior de carácter oficial, transformada por Ley 60 del 30 de diciembre de 1982 "Por la cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana se transforma en la Universidad de la Amazonia"; en cumplimiento de las funciones que le atribuye el Artículo 64 Literal e) del Acuerdo 16 de 1994 emanado del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

HACE CONSTAR:

Que **SERGIO ENRIQUE LIEVANO ESPITIA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 1075235720, finalizó y aprobó el plan de estudios del programa **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** jornada **FIN DE SEMANA** con código SNIES 105242, quedando pendiente la aprobación del requisito de grado Opción de Grado, en el período académico comprendido entre el 06 de julio de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2016.

Se expide con destino: **AL INTERESADO.**


GLORIA ESPERANZA CONDE PINZON

Elaboró **CARLOS VICENTE LLANOS RIVERA**

Avenida circunvalar, Barrio Porvenir - Teléfono: 4361689 - Correo electrónico registro@uniamazonia.edu.co
www.uniamazonia.edu.co



Avenida Circunvalación, Barrio El Porvenir, PBX 4358785.
Web site: www.uniamazonia.edu.co
Línea gratuita 018000112248

Así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34417, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En relación con sus certificaciones laborales y tal como lo menciona el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, se encuentra que de sus funciones en la Cámara de Comercio de Neiva tiene experiencia laboral

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

en realizar manejo administrativo, operativo y logístico; recepcionar solicitudes de conciliación, arbitraje y amigable composición; realizar informes para entidades de control y vigilancia e indicadores de gestión; verificar desarrollo de audiencias de conciliación y cumplimiento de los deberes de conciliaciones; servir de secretario ad-hoc en la instalación de tribunales de arbitramento; resolver quejas peticiones y reclamos; proyectar conceptos relacionados con la función registral; y sustanciar resoluciones de recursos y actos de revocatoria.

Así mismo, de sus labores en la Contraloría Departamental del Caquetá ha adquirido experiencia en analizar, sustanciar y proyectar las decisiones en las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva; practicar las pruebas necesarias y conducentes para demostrar o desvirtuar la existencia de responsabilidad fiscal; participar en la elaboración de los informes que se deban rendir a la entidad, autoridades y comunidad; orientar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Acción Anual y del Plan Estratégico Corporativo de los procesos a su cargo; proyectar respuesta a consultas, conceptos, derechos de petición y tutelas; adelantar la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios.

Dichas actividades fueron desempeñadas en el contexto de la Cámara de Comercio y de la Contraloría Departamental y no estuvieron relacionadas con la normativa laboral, por lo cual no son acordes con las funciones del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social que hace referencia al acompañamiento y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que el señor **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34417, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.3. JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL

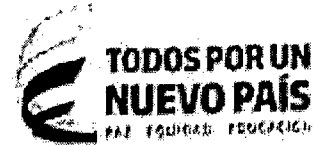
REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el secretario general de la Superintendencia de puertos y transporte, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 19/04/2016 al 20/10/2016</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo establecido por la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el secretario general de la Superintendencia de puertos y transporte, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - profesional del 09/04/2015 al 08/07/2015 - profesional del 30/07/2015 al 31/12/2015 <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo establecido por la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora del Consejo Superior de la Judicatura Sala administrativa, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar judicial Ad-Honorem del juzgado cuarto civil municipal de mínima cuantía de Bucaramanga del 13/01/2014 al 17/10/2014.</p> <p>Certificado no válido puesto que la vinculación del aspirante fue como practicante y por lo tanto sus funciones no son del nivel profesional.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El aspirante en su escrito de defensa y contradicción arguye que a partir de las obligaciones específicas que debió desarrollar en la Superintendencia de puertos y transporte, se puede corroborar que su experiencia profesional está relacionada con el cargo. Sin embargo, al hacer la verificación del aplicativo SIMO se encuentra que las certificaciones presentadas detallan el objeto contractual únicamente, como se observa:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Que entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el señor JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.146 de Bucaramanga, se suscribió el contrato de prestación de servicios que se relaciona a continuación:

❖ CONTRATO No: 302-2016

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia de Puertos y Transporte, apoyando gestión de atención y control de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT), de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Sistema Inteligente de la Supertransporte (SIS) en el ejercicio de la función de Vigilancia Inspección y Control de carácter integral a los sujetos objeto de supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Hasta el 31 de Diciembre de 2016, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución

VALOR TOTAL: VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000). Incluido IVA si a ello hubiere lugar y demás impuestos.

FECHA DE INICIO: 19 de abril de 2016

FECHA DE TERMINACIÓN: En ejecución.

Dada en Bogotá D.C, a los veinte (20) días de octubre de 2016.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO

Elaboró: Yury Vanessa Rivera Sáenz
C:\Documents and Settings\temporal\My Documents\certificaciones\certificacion JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL.doc

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Que entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.146 de Bucaramanga, no suscribió los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación:

❖ **CONTRATO No: 255-2015**

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizando las actividades que se requirieran en el ejercicio de la función de Vigilancia Inspección y Control de carácter integral a los sujetos bajo su supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: TRES (3) MESES, contado a partir de la fecha de expedición del Registro Presupuestal hasta la aprobación de la garantía principal. En todo caso, la ejecución iniciará cuando el contratista tenga cobertura en el Sistema Central de Riesgos Laborales.

VALOR TOTAL: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS NOVE (\$6.600.000) incluidos impuestos a que haya lugar.

FECHA DE INICIO: Abril 9 de 2015

FECHA DE TERMINACIÓN: Julio 8 de 2015

❖ **CONTRATO No: 453-2015**

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizando las actividades que se requirieran en el ejercicio de la función de Vigilancia Inspección y Control de carácter integral a los sujetos bajo su supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, contado a partir de la fecha de expedición del Registro Presupuestal hasta la aprobación de la garantía principal exigida.

VALOR TOTAL: DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS NOVE (\$12.696.666) incluidos los impuestos a que haya lugar.

Call Center 0476 - 887.927.116 - Seguridad Ciudadana y Atención al Ciudadano
Línea Atención al Ciudadano 01 800 057045

07/11/2016 10:05:53 AM

De manera adicional, a partir de la información contenida en las certificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se puede concluir que tiene experiencia en apoyar la gestión de atención y control de Informes Unicos de Infracciones al Transporte (IUIT) y en ejercer la función de vigilancia, inspección y control de los sujetos bajo su supervisión. De donde se concluye que la experiencia laboral no ha sido obtenida en el marco del derecho laboral, ni en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales como lo requiere la OPEC 34417.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

De manera adicional, el certificado laboral expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala administrativa, evidencia que la experiencia fue obtenida en el contexto de la práctica, mientras que lo requerido para el empleo de la OPEC 34417 es experiencia profesional relacionada.

De lo anterior se desprende que el señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34417, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.4. EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la directora de gestión humana de la Universidad Antonio Nariño, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profesor de cátedra del 12/09/2002 al 21/12/2002, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de cátedra del 03/02/2003 al 28/05/2003, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de cátedra del 11/08/2003 al 29/11/2003, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de medio tiempo del 02/02/2004 al 15/06/2004 dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de medio tiempo del 13/08/2004 al 15/12/2004 dictando las asignaturas de ingeniería de métodos, relaciones industriales, control de inventarios, administración de salarios, seminario administración de producción. - Profesor de cátedra del 01/02/2005 al 30/11/2005 dictando las asignaturas de administración de salarios, relaciones industriales, control de inventarios, seminario administración de producción. - Coordinador Académico de medio tiempo del 01/02/2006 al 31/12/2006 dictando las asignaturas de producción, modelos matemáticos de producción, seminario investigación, máquinas y herramientas, investigación operativa, seminario administración de producción, seminario de gestión gerencial, seguridad industrial, proyecto de grado. - Profesor de medio tiempo del 01/02/2012 al 13/06/2012 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, salud ocupacional. - Profesor de medio tiempo del 01/08/2012 al 15/12/2012 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, organización y métodos, modelos matemáticos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 11/02/2013 al 25/06/2013 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, organización y métodos, modelos matemáticos, control de inventarios.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Profesor de medio tiempo del 01/08/2013 al 15/12/2013 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 10/02/2014 al 25/06/2014 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 04/08/2014 al 15/12/2014 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos. - Profesor de medio tiempo del 03/08/2015 al 10/12/2015 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 01/02/2016 al 11/06/2016 dictando las asignaturas de producción, organización y métodos, control de calidad. - Profesor de tiempo completo del 01/08/2016 al 31/12/2016 dictando las asignaturas de control de calidad y procesos industriales. <p>Del certificado se valida la experiencia como docente de medio tiempo en salud ocupacional dado que se relaciona con las funciones del empleo, que equivale a un periodo de ocho (8) meses laborados.</p> <p>No se validan las vinculaciones como profesor de cátedra dado que no se especifica las horas laboradas.</p> <p>No se validan los otros periodos laborados como profesor de medio tiempo y tiempo completo y como coordinador académico dado que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo requerido por el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por el profesional de gestión institucional de la división de servicios administrativos de la Universidad de los Llanos, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como docente de hora cátedra en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El curso salud trabajo y seguridad por 42,5 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo, caracterización de sistemas de riesgos profesionales en la prevención de enfermedades profesionales, salud ocupacional, técnicas de seguridad y rescate (salud ocupacional) por 216 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo, seguridad industrial (salud ocupacional), técnicas de seguridad y rescate (salud ocupacional) por 192 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo (salud ocupacional) por 108 horas - Los cursos factor de riesgo (salud ocupacional), diseño y estructura PSO y planes de emergencia (salud ocupacional), análisis de mejoramiento de las condiciones de salud y trabajo por 176 horas - Los cursos mediciones ambientales y administración de desastres (salud ocupacional) por 96 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo (salud ocupacional) por 120 horas - La práctica empresarial y trabajo de investigación por 56 horas - El trabajo de investigación por 12 horas - La práctica empresarial por 36 horas - La investigación en salud ocupacional por 40 horas - La práctica empresarial por 32 horas - La evaluación de avances de trabajos finales por 40 horas <p>Del certificado se valida la experiencia como docente en los cursos relacionados con salud trabajo y seguridad y salud ocupacional por relacionarse con las funciones establecidas por la OPEC, que equivale a un total de 990 horas laboradas, por lo cual acredita seis (6) meses de experiencia laboral.</p> <p>Acredita catorce (14) meses de experiencia relacionada con los requerimientos de la OPEC.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "*(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)*", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Por otro lado, con la certificación aportada por el aspirante de la Universidad Antonio Nariño acredita conocimientos en salud ocupacional al haber laborado durante los periodos del 02/02/2004 al 15/06/2004 y del 01/02/2012 al 13/06/2012 como docente de medio tiempo en esta área. Teniendo en cuenta que la salud ocupacional se refiere a las distintas actividades dirigidas a promover y proteger la salud de los trabajadores mediante la prevención y el control de enfermedades y accidentes y la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo; se puede determinar que el documento da cuenta de ocho (8) meses de experiencia laboral en áreas relacionadas con las funciones de la OPEC 34417, en tanto estas se enmarcan en la seguridad social de trabajadores y riesgos laborales.

Del mismo documento no se validan las vinculaciones como profesor de cátedra dado que no se especifica las horas laboradas. Tampoco se valida los otros periodos laborados como profesor de medio tiempo y tiempo completo y como coordinador académico en tanto se desempeñó en áreas relacionadas con la administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales, producción, modelos matemáticos de producción, seminario investigación, máquinas y herramientas, investigación operativa, seminario de gestión gerencial, organización y métodos, control de calidad, control de calidad y procesos industriales; temáticas que difieren de los conocimientos requerido por el empleo, puesto que su propósito principal es la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Por otra parte, la certificación como docente de cátedra en la Universidad de los Llanos soporta experiencia como docente en los temas relacionados con salud en el trabajo, seguridad y salud ocupacional, que son afines con las funciones establecidas por la OPEC. En este punto, cabe aclarar que según el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 "*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*". Así, de las actividades como docente desempeñadas por el aspirante en áreas relacionadas con el empleo se valida un total de 990 horas laboradas, que acredita un total seis (6) meses de experiencia laboral.

Aunado a lo anterior, vemos que los conocimientos adquiridos por el aspirante en salud, trabajo, seguridad y en salud ocupacional al desempeñarse como docente en dichas áreas, se relacionan con la función del empleo de **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, en cuanto el mismo está encaminado a: "*Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional*".

Lo anterior se sustenta en que la normatividad que rige la prevención de riesgos laborales en el territorio nacional, el Decreto 1443 del 31 de julio del 2014¹, define Seguridad y Salud en el Trabajo como:

¹ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

“Artículo 3°. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.”

Por lo que la Seguridad y Salud en el Trabajo abarca toda actividad relacionada con prever medidas que supongan ajuste, mejora, corrección o adopción de parámetros técnicos en las condiciones laborales, así como la mejora y garantía de las condiciones que soportan el correcto desarrollo de las labores asignadas al personal de una entidad.

De lo anterior se deriva que los conocimientos adquiridos por el aspirante durante su experiencia laboral como docente son necesarios para realizar la inspección, vigilancia y control de programas de salud y seguridad en el trabajo y de la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales, como lo establece el empleo.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34417, al certificar catorce (14) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de docente en salud, trabajo y seguridad y en salud ocupacional, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

7.5. CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la directora de operaciones de Optimizar Servicios Temporales S.A., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ejecutivo del 29/06/2010 al 03/07/2012</p> <p>Certificación válida puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por el empleo.</p> <p>Acredita veinticuatro (24) meses de experiencia.</p>

Verificado el documento que aporta el aspirante, se encuentra que se desempeñó realizando la afiliación al Sistema de Seguridad Social (EPS, fondo de pensiones, caja de compensación y ARP) y verificar las afiliaciones a seguridad social. Actividades que se relacionan con el propósito principal del empleo que es ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, que establece la OPEC 34417.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34417, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de ejecutivo de cuenta durante veinticuatro (24) meses, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS**, ni a los señores **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** y **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Yulyrojas@hotmail.com
1075236720	SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA	sergiolievanoespitia@gmail.com
1098726146	JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL	jimmycardozor@hotmail.com
71708180	EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO	edwin.ruag@gmail.com
80225630	CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ	karlotzprofesional@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 14 de enero de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
 Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño Q.
 Revisó: Miguel F. Ardila